

LA NAVAJA DE OCKHAM: EL PROBLEMA DEL RECONOCIMIENTO DE ENTES NORMATIVOS EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

OCKHAM'S RAZOR: THE PROBLEM OF RECOGNITION OF NORMATIVE ENTITIES IN THE PHILOSOPHY OF LAW

ABRIL USCANGA BARRADAS¹

RESUMEN: El objetivo general de esta investigación consiste en determinar si la teoría de la navaja de Ockham podría aplicarse válidamente desde el enfoque de las teorías jurídicas contemporáneas, especialmente considerando el debate actual referente a la necesidad de establecer la multiplicidad de entes normativos para explicar el Derecho.

En este sentido, analizaremos si el Derecho debe ser comprendido desde la plenitud o la simplicidad, es decir, desde las diferentes visiones teóricas que postulan la existencia de normas y otros estándares, como los principios. Es así que, la navaja de Ockham nos ayudará a entender el Derecho desde la simplicidad o la economía del pensamiento postulado a través el principio *non sunt ponenda plura ubi pauciora sufficiunt* o *entia non sunt multiplicanda sine necessitate*.

PALABRAS CLAVE: *nominalismo, reconocimiento, navaja de Ockham, normas, filosofía del derecho, principios.*

¹ Doctora en Derecho y Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: auscangab@derecho.unam.mx, ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-5650-4740>>.

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2020; fecha de aprobación: 12 de agosto de 2020.

ABSTRACT: The general objective of this research is to determine in the current discussion whether Ockham's razor theory could be validly applied from the perspective of contemporary legal theories, specially considering multiplicity or simplicity of normative entities to explain law.

In this context, we will analyze by Ockham's razor if the law can be considered from the simplicity postulate, through the principle *non sunt ponenda plura ubi pauciora sufficient* o *entia non sunt multiplicanda sine necessitate*, or if it is necessary to understand the law beyond rules.

KEYWORDS: *nominalism, recognition, Ockham's razor, rules, philosophy of law, principles.*

SUMARIO: I. Introducción; II. El principio de la simplicidad: ¿Es posible?; III. El principio de parsimonia como antítesis del principio de plenitud; IV. La simplicidad de entes jurídico normativos; V. Entes superfluos en el Derecho: ¿Existe distinción entre reglas y principios?; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo efectuaremos un estudio de la teoría denominada como navaja de Ockham desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, a partir del debate contemporáneo relativo al reconocimiento de entes normativos, para considerar así la multiplicidad o la simplicidad de normas que conforman el sistema jurídico de acuerdo a la versión de diferentes posturas teóricas que han discutido, hasta la actualidad, acerca de la existencia de una variedad de normas jurídicas en el Derecho, debido a que, hasta la fecha, no se ha establecido una postura unívoca al respecto y el debate continúa vigente en nuestros días. Por lo anterior, esta investigación tiene la finalidad de analizar la aplicabilidad de la

Teoría de Ockham a la luz de las teorías jurídicas contemporáneas a través del uso de la interpretación, poniendo de relieve tanto las implicaciones de los postulados de Ockham como las consecuencias históricas y prácticas de la formulación de su teoría, pues su planteamiento genera un punto de inflexión en el pensamiento ontológico que quiebra los paradigmas establecidos y aceptados de forma genérica por la comunidad filosófica.

La investigación tendrá como base la técnica documental, a través de textos en formato electrónico e impreso y, para la comprobación de la hipótesis planteada, se aplicará el método sistemático, dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos (esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por el otro su dinámica). El método sistémico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al Derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo.

De forma transversal podremos observar la integración de los conceptos clave de la investigación y los hechos que la rodean, describir el funcionamiento de los mismos, para continuar con el examen crítico a través de la descomposición, enumeración, ordenación y clasificación de información; todo ello a fin de llegar a una conclusión que nos permita confirmar, desechar, ratificar o, en su caso, fortalecer una hipótesis que sostiene la existencia de más de un solo tipo de normas.

Respecto de los objetivos específicos o particulares, consideramos como tales los siguientes: a) evaluar la posible aplicación de los fundamentos de la navaja de Ockham en la Filosofía del Derecho; b) calificar la teoría de la economía del pensamiento para conocer si puede ser válido simplificar o reducir la multiplicidad de normas en el Derecho, y; c) determinar si la distinción estructural entre entes normativos (reglas/principios) carecen de una fundamentación apropiada por ser únicamente construcciones interpretativas argumentativas.

II. EL PRINCIPIO DE LA SIMPLICIDAD: ¿ES POSIBLE?

En el siglo XIV se abrió camino la corriente empirista, nominalista² y escéptica dejando atrás la ideología teológico-filosófica de los siglos XII y XIII. Este cambio de paradigma en el pensamiento se debió, en gran medida, a las aportaciones de Guillermo de Ockham³ (1300-1350),⁴ quien produjo una gran revolución en la manera de comprender la realidad, así como en el análisis de la misma, abogando por una simplificación ontológica notable, lo cual llevó a poner fin a la multiplicidad del proceso cognoscitivo característico de la filosofía medieval.⁵

Ese planteamiento de sencillez en lugar de complejidad y de reduccionismo en vez de diversidad de elementos en el razonamiento, se traduce en el hecho de que la aportación más reconocida de Guillermo de Ockham se entiende a través del principio *non sunt ponenda plura ubi pauciora sufficiunt*⁶ también expresado como *entia non sunt multiplicanda sine necessitate*;⁷ todo lo cual implica que no debe expli-

² El nominalismo medieval se puede caracterizar por dos cuestiones: 1) su rechazo a los universalistas y, 2) la reducción ontológica.

³ Guillermo de Ockham, también conocido por sus apellidos: Occam, Ockham y Ockam.

⁴ No se conoce con certeza el año de su nacimiento y muerte, para más información con respecto a la biografía y pensamiento de Guillermo de Ockham *Vid.* Guerra Filho, Willis Santiago, “Sobre a Origem Medieval Do Conceito De Direios Subjetivos: A contribuição de Guilherme de Ockham”, en, Paulo Bonavides (Comp.), en *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, Brazil, 2005, p. 400.

⁵ En especial, se contrapuso a tres escuelas: el tomismo (el principio de individuación es distinto de la propia entidad individual), el agustinismo (existencia de un Dios iluminante para el conocimiento) y el escotismo (distinciones formales *ex natura rei*). García Borron, Juan Carlos, *Historia de la Filosofía*, t. 2, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1998, p. 638; Rábade Romeo, Sergio, *Guillermo de Ockham y la filosofía del siglo XIV*, Madrid, Instituto Luis Vives de Filosofía, 1996, pp. 77 y 78.

⁶ Traducido como: es algo vano explicar por muchas cosas lo que puede explicarse por pocas.

⁷ Quiere decir: los entes no deden multiplicarse sin necesidad.

carse por lo más lo que puede explicarse por lo menos, de la misma forma que no se debe establecer pluralidad si no hay necesidad, *exempli gratia*: si dos factores bastan para explicar el movimiento, no debe añadirse un tercero, con el objetivo de no postular entes innecesarios.⁸

Lo anterior es conocido como la navaja de Ockham, el principio de la parsimonia, el principio de la economía del pensamiento o de la simplicidad. Este afán de simplicidad y economía es el que le lleva a preferir la intuición a la abstracción.⁹

El término de navaja, utilizado para designar popularmente este principio presidido por la simplicidad planteado por Ockham se debe al hecho de que, a través de su teoría, rebate contundentemente los postulados de Platón, de tal manera que, como si de una navaja se tratara, Ockham afeita o rasura las barbas del filósofo griego, es decir, pretende poner de manifiesto la complejidad y falta de utilidad del idealismo platónico, el cual postula la teoría del conocimiento basada en la división del mundo de las ideas o inteligible y el mundo de las cosas o mundo sensitivo, en el cual indicaba que las cosas eran únicamente el reflejo del mundo ideal.

Debido a lo anterior, Platón es criticado por Aristóteles, quien consideraba innecesaria la duplicidad de los mundos para llegar al conocimiento verdadero, así como por Ockham, quien consideró el error o falsedad de la multiplicidad en su teoría del conocimiento. Es así que Ockham aboga por la simplicidad, por lo que si una si-

⁸ Gutiérrez Saénz, Raúl, *Historia de las doctrinas Filosóficas*, 38ª edición, México, Esfinge, 2006, p. 90; Lobato Valderrey, Tomás, *Historia del Pensamiento*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 15; C.S.B., Maurer, Armand, *Ockham razor and chatton's anti-razor*, Medieval Studies, 1984, pp. 465-470; Rábade Romeo, Sergio, *Guillermo de Ockham (1285?-1349)*, Madrid, Ediciones del Orto, 1998, p. 20; Panaccio, Claude, *Ockham on concepts*, University of Quebec, Montreal, Ashgate, 2004, p. 29; Spade, Paul Vincent, *The cambridge companions to Ockham*, United States of America, Cambridge University Press, 1999, p.101; Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 14ª edición, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p.186.

⁹ Rábade Romeo, Sergio, *Guillermo de Ockham y la filosofía...*, *op. cit.*

tuación concreta se puede explicar con base en un argumento sencillo, no resulta necesario acudir a un razonamiento ontológicamente complejo como haría Platón.

Para Ockham, el conocimiento sensitivo y la generalización de los conocimientos particulares¹⁰ será lo único que permitirá el conocimiento de lo existente y, en su caso, la formulación de proposiciones universales¹¹ de la ciencia.¹²

Se debe mencionar que Guillermo de Ockham manifestó un desdén por la metafísica -ya que entiende que las formas inteligibles y demás conceptos metafísicos son entidades inútiles e imaginarias-,¹³ y se inclinó por lo concreto y singular como objeto directo del conocimiento, así mismo, presentó al conocimiento intuitivo como primario y fundamental.

El conocimiento intuitivo -*notitia intuitiva*- es aquel que nos permite comprender la relación entre las cosas a través de la simple aprehensión inmediata.¹⁴ En general, se puede llegar de esa forma a cualquier conocimiento simple de uno o más términos, de una o más cosas, y así percatarnos de verdades contingentes, especialmen-

¹⁰ Para Ockham sólo existen sustancias individuales, toda vez que solo podemos conocer lo singular y no lo universal (únicamente pueden existir en la mente). *Vid. Rábade Romeo, Sergio, Guillermo de Ockham y la filosofía...*, op. cit., p. 640.

¹¹ La forma en la que Ockham entiende a los universales es como cualquier cosa que sea naturalmente apta de ser predicado de muchos.

¹² Ockham señala la imposibilidad absoluta de considerar real a lo universal, ya que este último es en sí mismo contradictorio.

¹³ Gambra Ciudad, Rafaél, *Historia sencilla de la filosofía*, Madrid, Ediciones Rialp, 1976, p. 164.

¹⁴ En este sentido, el conocimiento intuitivo nos demuestra que nada puede ser conocido naturalmente en sí mismo, a menos que sea conocido intuitivamente. Por ejemplo, Ockham aseguraría que no podemos tener un conocimiento natural de la esencia divina tal como es en sí misma, porque no tenemos intuición natural de Dios y el conocimiento de Dios a través de la razón es imposible y falso, ya que nunca sería posible saber que eso sea lo que llamamos Dios. Copleston, S.I., Frederick, *Historia de la Filosofía, Vol. III De Ockham a Suarez*, trad. Juan Carlos García Borrón, 5ª edición, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 69-74.

te relativas al presente, que implican una relación intermedia entre el sujeto que conoce y la realidad conocida. Por ejemplo, a través de la aprehensión podemos tener por evidente la expresión: Sócrates fue humano.

De la anterior forma, Ockham buscaba conseguir el reduccionismo ontológico¹⁵ con la finalidad de articular una ciencia empíricamente adecuada, a través de un proceso intuitivo e inmediato, no abstracto.¹⁶ Esta irrenunciable reducción a lo intuitivo es lo que lleva a Ockham a sostener el principio de la economía del pensamiento.

También podemos decir que Ockham presentó dos líneas de ataque frente a la ontología de otros filósofos como Platón, Aristóteles o los pensadores del Medievo.

En este sentido, Ockham plantea las siguientes premisas:

- i) En la primera, denominada reduccionismo ontológico, el objeto reside en argumentar que las razones que otros dan para postular ciertos entes no son buenas razones y que todo lo que puede ser hecho con esos entes puede ser hecho sin ellos¹⁷ (piensa que las entidades son innecesarias y niega su existencia); y,
- ii) La segunda razón enuncia que las teorías ontológicas de ciertas personas no sólo postulan entes innecesarios sino que llevan a la falsedad, ya sea por contradecirse a sí mismas o, al menos, a declaraciones que contradicen hechos establecidos. De esta forma Ockham argumenta en contra de las teorías realistas de los universalistas,¹⁸ de tal modo que podemos eliminar, incluso, la apariencia de una necesidad de entes adicionales.

¹⁵ El rechazo de Ockham, en gran medida, se ve influenciado por sus esfuerzos a argumentar en contra de los inventarios ontológicos hinchados de sus contemporáneos. Para más información al respecto *Vid.* Spade, Paul Vincent, *The cambrige...*, *op. cit.*, p. 101.

¹⁶ Abbagnano, Nicolas, *Historia de la Filosofía*, t. I, 2ª edición, trad. Juan Estelrich y J.Perez Ballestar, Barcelona, Montaner y Simon, 1964, pp. 465 y 466.

¹⁷ Spade, Paul Vincent, *The cambrige...*, *op. cit.*, p. 102.

¹⁸ *Ibidem*, p. 103

En resumen, se puede explicar la navaja de Ockham desde dos perspectivas pues, por una parte, de forma simple se puede pensar como una regla para la elección de teorías que nos sugiere que cuando tenemos dos teorías apoyadas por la misma evidencia entonces debemos escoger aquella que es más simple y, por otra parte, la podemos interpretar como un principio metodológico que se encuentra asociado desde siempre con la ciencia, lo que implica la necesidad de descartar del mundo entes cuyo papel explicativo sea dispensable.¹⁹

III. EL PRINCIPIO DE PARSIMONIA COMO ANTÍTESIS DEL PRINCIPIO DE PLENITUD

Guillermo de Ockham empenó sus esfuerzos en descartar los entes cuya existencia no estuviera exigida por los datos de la experiencia, con la finalidad de realizar la simplificación del universo.

No obstante que se ha reconocido la aplicabilidad de su trabajo en diferentes disciplinas, se debe tener presente que la navaja de Ockham no es irrefutable, en la medida en que no prueba nada de forma concluyente ni puede, ni mucho menos, considerarse un resultado científico.

La teoría de Ockham puede proporcionar, tal vez, un conocimiento meramente aproximativo, netamente intuitivo y muy difuso, asentado en razonamientos simples que quizá concuerden con la realidad de los hechos, del mismo modo o en la misma proporción que puede ser que no tengan nada que ver con lo sucedido, alejándose de la verdad.

Para lograr esta simplicidad, Ockham otorga un rol primordial a la lógica, de tal manera que si algo se puede explicar con sencillez porque la lógica, la experiencia y la razón así lo han demostrado

¹⁹ Martínez, F. Sergio, *La navaja de Ockham y la heterogeneidad de las prepresentaciones: hacia una ontología de la abstracto*, p. 98 y 99. <<http://revistas.usal.es/index.php/0213-3563/article/view/7999/8834>>, [01/03/2019].

con anterioridad, entonces resulta ocioso intentar explicar esa misma situación con mayor complejidad, toda vez que se puede llegar a la solución de una manera sencilla. No obstante lo anterior, como ya quedó dicho, esta teoría adolece de defectos en cuanto a conocimiento de la verdad, pues una cosa es que cierta situación se pueda explicar con un razonamiento concreto y otra cosa muy diferente es que ese razonamiento concreto sea el único válido o posible.

Pensemos, por ejemplo, que tiene lugar el hecho A siendo que la lógica y la experiencia han demostrado en todas las ocasiones anteriores que cuando surge A, entonces la razón o motivo originador es B. ¿Esto hace que A solo pueda ser explicado con B? La respuesta es no, pues pueden existir factores o elementos añadidos que podrían alterar el resultado en A, siendo que la causa detonante fuera C. Pasándolo a un ejemplo práctico, pensemos en el supuesto en que el sujeto X atropella con su automóvil al sujeto Z, causándole su fallecimiento de manera inmediata. Tal vez, la lógica y la experiencia podrían llevar a pensar que el sujeto X circulaba a exceso de velocidad porque se haya demostrado que esa es la mayor causa de incidencia o la mayor probabilidad, no obstante, ¿esto supone que sea la única causa posible? De este supuesto pueden surgir una infinidad de variables que podrían, perfectamente, explicar el suceso pues, ¿qué sucede si el sujeto X simplemente circulaba distraído, pero a una velocidad permitida o moderada?, ¿qué pasaría si Z invadió el carril de circulación de manera temeraria de modo tal que a X no le dio tiempo a detener o, cuanto menos, reducir su velocidad o esquivar a Z y como consecuencia del imprevisto le atropelló?, ¿y si el automóvil de X se quedó sin frenos?

Estas interrogantes revelan que, si bien es cierto que la teoría de Ockham resulta muy práctica, ello no implica que la explicación que se pudiera llegar a dar sea la real, por lo que, en el mismo sentido y continuando con la argumentación, la solución ofrecida no siempre es la válida, pues simplemente se trata de una posible solución, la cual, tal vez, sea la más probable, pero considerando en

todo momento que, no por ser la más probable, es la correcta.

A diferencia de Ockham, filósofos modernos como Leibniz y Chatton pensaron que el principio de parsimonia debería ser contrarrestado como antítesis por el principio de plenitud, el cual indica que si dos cosas no son suficientes para verificar una proposición con respecto a cosas existentes, se debe postular una tercera.

Aunque en gran medida no podemos descartar el carácter pragmático de la teoría de la economía del pensamiento, mediante la cual podemos reconocer que la explicación más simple puede ser la más probable, tampoco se puede aseverar la verdad de sus conclusiones, alejándose así del necesario contexto científico que requiere el Derecho.

Es por lo anterior que podemos indicar que, a pesar de la practicidad de la aportación de Ockham, se debe señalar que en el Derecho existen aún muchas interrogantes que deberán ser analizadas mediante un riguroso proceso de comprobación y que, a pesar de todo, la filosofía y la teoría del Derecho tienen reservado un margen difuso que siempre permitirá reabrir el debate y el diálogo de las ideas.

La cantidad de factores que deben ser tomados en consideración por el Derecho para determinar la causa de una situación va mucho más allá de una simple observación en lo que a reiteración se refiere respecto del motivo que, generalmente, da lugar al supuesto en concreto, pues existe todo un universo de posibilidades que deben ser tomadas en cuenta para resolver.

El Derecho requiere del planteamiento de respuestas suficientes para la resolución de conflictos. Se puede decir que, en muchos sentidos, el ver al Derecho encajado únicamente desde una visión del principio de la economía del pensamiento podrá llevarle a resolver los supuestos desde un aspecto intuitivo, sin embargo, el Derecho requiere también de métodos y procesos más elaborados que, incluso, lo lleven a la multiplicidad de entes jurídicos normativos, como se puede sostener con las teorías postpositivistas.

Es así que aceptar postulados como el planteado por Ockham

puede provocar la aparición de falacias que, a través de un razonamiento simplificado, no solo no lleven al conocimiento, sino que, incluso, alejen de él, pues es susceptible de generar conclusiones irreales como consecuencia de una falta de análisis de todas las variables posibles en el caso en concreto.

Si bien es cierto que, aplicar la navaja de Ockham puede encasillar el estudio del Derecho a las posturas más básicas de entes normativos que han sido estudiados y, en algunos casos, criticados o descartados, ya que las respuestas que éstos pueden brindar no satisfacen ni permiten mostrar la gran variedad de entes que tienen existencia dentro del sistema jurídico, sin embargo, también podemos observar que entender el Derecho desde la plenitud puede llevarnos a entidades falsas o duplicadas, que únicamente den una apariencia de necesidad, o que realmente constituyen pluralidad innecesaria, por lo que gran parte de la discusión inacabada en la teoría jurídica busca responder cómo está constituido el Derecho.

IV. LA SIMPLICIDAD DE ENTES JURÍDICO NORMATIVOS

Tomando en consideración el planteamiento del problema presentado anteriormente, podemos reflexionar en torno a la necesidad de multiplicar entes para resolver un fenómeno, incluso considerando los fenómenos jurídicos.

En el Derecho podemos preguntarnos acerca de la posibilidad de sostener el principio de la economía del pensamiento, dando prioridad a las teorías que buscarían limitar los entes normativos y postulando la existencia de un solo tipo de normas, con los efectos que esto tiene para el sistema jurídico.

En este sentido, podemos preguntarnos de forma principal: ¿puede la complejidad de un sistema jurídico entenderse a través de la tesis de la navaja de Ockham?, o ¿acaso debemos considerar la multiplicidad de entes para resolver conflictos jurídicos, de tal forma que la navaja de Ockham no es suficiente para explicar el Derecho?

La teoría de Ockham implicó la salida del mundo medieval del siglo XIV hacia el mundo moderno y, en particular, por la posible vigencia que la navaja de Ockham tenga en la actualidad frente a la Filosofía del Derecho. En este sentido, los filósofos han generado teorías que contrastan la simplicidad y la plenitud de la diversidad de normas jurídicas y, de esta forma, dan cuenta de la importancia de que los entes normativos se entiendan en términos variados o simplificados, dando paso así al entendimiento del Derecho en términos potencialmente opuestos.

En este sentido podemos encontrar teorías acerca de la simplicidad de entes normativos como la teoría imperativa simple de Austin. El modelo de Austin establece una primera tesis del positivismo, en la que indica que el Derecho es un conjunto de reglas especialmente seleccionadas para gobernar el orden público. En sí mismo, este modelo es honesto en su simplicidad ya que ofrece una interrogante como prueba fáctica simple de identificación de las reglas, dando lugar a cuestionamientos de gran interés como, por ejemplo, aquel que pregunta ¿qué ha ordenado el soberano?

No obstante, con el tiempo, varios teóricos como H.L.A. Hart han estudiado y tratado de aplicar el modelo de Austin, sin embargo, lo han encontrado demasiado simple, de tal manera que se objetaron dos cuestiones de su teoría:

- 1) La suposición clave de Austin de que en cada comunidad puede encontrarse una institución o grupo determinado, el cual tiene el control último de todos los otros grupos, parece no ser el caso en una sociedad compleja; y,
- 2) Los críticos comenzaron a darse cuenta de que el análisis austiano falla enteramente al explicar, e incluso reconocer, ciertos hechos impresionantes acerca de las actitudes que nosotros tomamos en relación con el Derecho.

Por lo que respecta a la primera de las críticas, se debe consi-

derar que el control político en una nación moderna es pluralista y cambiante, es un asunto de compromiso, cooperación y alianza, de tal modo que es generalmente imposible decir que alguna persona o grupo tiene ese control dramático necesario para ser llamado un soberano en el sentido austiniano. Es así que, en las sociedades modernas se pueden encontrar variados grupos de control, alejándonos del supuesto de las sociedades simples o primitivas que caracterizan a la Teoría del Soberano de Austin.

En cuanto a la segunda crítica, Hart indica que Austin no llega a reconocer la diferencia semántica que existe en conceptos como el de obligación, mismo que nos permite distinguir el cumplimiento de lo que es Derecho (deber ser) y conductas desplegadas por órdenes respaldadas por amenazas, las cuales no necesariamente son Derecho, por ejemplo, las órdenes de un asaltante, quien emite el mandato “entrega tu dinero o te mato”. En este sentido, podemos diferenciar lingüísticamente entre tener la obligación de y, por otro lado, verse obligado a desplegar cierta conducta.

En general, el análisis de John Austin no permite hacer importantes distinciones entre el Derecho e incluso las órdenes generales de un maleante. Esto es así porque Austin define una obligación como sujeción a la amenaza de la fuerza y, de este modo, fundamenta la autoridad del Derecho enteramente en la capacidad y la voluntad del soberano en causar un daño a aquellos que desobedezcan.²⁰

Por otra parte, la versión del positivismo de H.L.A. Hart es más compleja que la de Austin en dos sentidos:

- 1) Reconoce, a diferencia de Austin, que las reglas son de diversos tipos lógicos (Hart distingue tipos y subtipos de reglas); y
- 2) Rechaza la teoría austiniana de que una regla es una especie de mandato y la sustituye por un análisis general más elaborado de lo que son las reglas.

²⁰ Dworkin, Ronald, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, trad. Javier Esquivel y Juan rebollo G., Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 1977, p. 12.

Es así que, será pertinente y necesario para la Filosofía del Derecho el estudiar desde las diferentes perspectivas si el tamiz de la navaja de Ockham pudiera ser válido para dar respuesta a discusiones actuales y, así, brindar una posible respuesta a la discusión filosófica.

Desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, los entes normativos pueden ser reducidos o bastos, de acuerdo a la perspectiva teórica que sea estudiada, por ejemplo, podemos encontrar diferencias entre las perspectivas de la teoría simple del mandato de John Austin, frente a la teoría de las normas de H.L.A. Hart, y ésta última confrontada con el pensamiento de Ronald Dworkin, quien consideró que la visión de Hart era reduccionista. Incluso en la actualidad estos teóricos representan perspectivas teóricas diversas que no han establecido verdades absolutas en torno al reconocimiento de entes normativos.

En este sentido, nos avocaremos al estudio y posible comprobación de la navaja de Ockham como herramienta indispensable que nos permite analizar las teorías de la filosofía jurídica contemporánea desde un planteamiento que ayudará a acotar la discusión que ha postulado un muy amplio universo de entes normativos, desde las muy diversas y variadas teorías en las que, en la actualidad, no existe consenso.

¿Podemos defender la existencia de una multiplicidad de entes? En las ciencias, la tesis de la simplicidad ha sido recurrentemente considerada a partir de la idea de que la verdad siempre termina siendo más simple de lo que se piensa, toda vez que las realidades complicadas son menos probables que las simples.

En esta tesitura, podemos considerar como supuesto general que, cuando un científico se enfrenta al hecho de que dispone de dos teorías rivales que son igualmente consistentes con los datos experimentales conocidos, indefectiblemente preferirá la más simple, basándose en la convicción de que será esa la que probablemente mejor concuerde con los datos experimentales futuros. Un ejemplo de ello se encuentra en el caso de Einstein, quien brindó un gran

avance a las ciencias simplificando²¹ y unificando la teoría de la gravitación de Newton para generar una explicación más sencilla al fenómeno.²²

En este tenor de ideas tendremos que cuestionarnos si las teorías de la simplicidad podrían aplicarse a la ciencia jurídica para así acercarnos a la pregunta: ¿Cómo se compone el Derecho?, de tal forma que podemos reflexionar con respecto a la existencia de los entes normativos,²³ su multiplicidad o simplicidad.

En la filosofía y teoría del Derecho han existido diferentes afirmaciones con respecto a asegurar la existencia de una amplia variedad normativa, la cual puede entenderse desde la multiplicidad hasta la simplicidad, para lo que tomaremos de base la visión de dos autores: H.L.A. Hart y Ronald Dworkin, para a partir de ellos analizar si es posible la existencia de entes suplerfluos en el Derecho.

²¹ Se reconoce a la teoría de Einstein por la simplicidad o sencillez de su idea central, ya que a partir de un sistema de solo 10 ecuaciones diferenciales de segundo orden no lineales es posible, en principio, calcular la evolución de cualquier sistema físico cuya energía-momento se especifica. Contrariamente a otras teorías, tanto las ecuaciones de movimiento para la materia como las leyes de conservación pueden obtenerse de las ecuaciones de Einstein. Esto hace que la teoría sea conceptualmente sencilla, pero al mismo tiempo pueda describir procesos en extremo complejos, debido a la no linealidad de las ecuaciones.

²² Jenkins, Lyle, *Biolingüística*, trad. Cristina Piña Aldao, Madrid, Cambridge University Press, 2012, p. 237.

²³ El estudio de los entes normativos puede implicar el análisis en distintos sentidos, por ejemplo, el estudio de tesis reduccionistas, que indican la sustitución de la existencia de entes por hechos empíricos o la idea de que las normas tienen existencia propia fuera de ellos, entre muchos otros.

V. ENTES SUPLERFLUOS EN EL DERECHO: ¿EXISTE DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS?

Con lo anterior, podemos plantearnos la pregunta ¿qué entes normativos son realmente necesarios para explicar el Derecho? Teniendo en cuenta las diferentes teorías que han influenciado el pensamiento en la actualidad, las teorías del Derecho pueden llegar a discutir si se requieren las diversas clasificaciones y subclasificaciones de entes normativos como, por ejemplo, la diferencia conceptual entre las reglas y los principios que nos permitan afirmar su existencia genuina y útil o si, por el contrario, lleguemos a concluir que estos entes son el resultado de construcciones interpretativas y argumentativas que no pueden diferenciarse adecuadamente unas de otras y que, por ende, los principios²⁴ no son diferenciables de las reglas jurídicas, lo que confinaría a las teorías pospositivistas al necesario regreso a su reformulación.

Algunas formulaciones derivadas de la teoría de la navaja de Ockham podrían ser tomadas, en un inicio, para garantizar una conclusión más fuerte y, al decir que ciertos tipos de entes son vanos o suplerfluos, Ockham se refiere a que no hay razón suficiente para que ellos sean presentados, de tal forma que, no sólo no existe una base positiva para postularlos, sino que el principio de razón suficiente, en realidad, los elimina.²⁵

Contrastando con lo anteriormente indicado, podemos afirmar que la navaja de Ockham carece de poder alguno para negar la existencia de ciertos tipos de entes normativos, por lo que únicamente se avoca a prevenir nuestra afirmación positiva de la existencia de éstos, lo cual debe probarse mediante un adecuado estudio. En principio podemos mencionar que el argumento de Ockham

²⁴ Ronald Dworkin, Robert Alexy, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero han generado aportes relevantes en la discusión sobre los principios jurídicos y su distinción respecto de las reglas.

²⁵ Spade, Paul Vincent, *The cambrige...*, *op. cit.*, p. 102.

puede ser interpretado como la afirmación de existencia de complicaciones epistemológicas innecesarias,²⁶ toda vez que muchos de sus argumentos simplemente fallarían al evidenciar contradicción o falsedad directa en el Derecho siendo que, en el mejor de los casos, nos pueden mostrar únicamente intuiciones o resultados prematuros que no han pasado por un tamiz riguroso de la comprobación.

El debate teórico contemporáneo sigue con gran interés un análisis que se centra en mostrar la propuesta de dos vertientes que difieren en la aceptación de existencia de multiplicidad de entes jurídicos, es el caso de las reglas y los principios.

Por una parte, el positivista H.L.A. Hart²⁷ acepta la existencia de reglas, las cuales dividió en reglas primarias y reglas secundarias, con la consiguiente subdivisión de reglas de cambio, reglas de adjudicación y reglas de reconocimiento y, por otra parte, la clasificación hecha por Dworkin, quien considera la existencia de reglas -normas-, principios, directrices, políticas y otro tipo de pautas.²⁸ Es así como en el Derecho existe un reconocimiento diverso de entes normativos que revelan diferentes posicionamientos teóricos, en este sentido podemos preguntarnos si esta diferencia entre reglas y principios es superflua y si en realidad es inexistente la distinción.

Es así que, la propuesta postpositivista intenta ofrecer un criterio que permita una diferenciación clara entre reglas y principios, que los distinga ya sea desde lo estructural, lo lógico, lo analítico, lo metodológico o desde el terreno de lo aplicativo pero, ¿podemos afirmar categóricamente la diferencia? Una revisión detallada, que difiere de una respuesta afirmativa, podría llevarnos a concluir que dicha distinción no es defendible, pues o carece de fundamentación

²⁶ Panaccio, Claude, *Ockham on concepts, op. cit.*, p. 30.

²⁷ Hart se entiende dentro de la teoría jurídica como un positivista suave (*soft positivism*).

²⁸ Ronald Dworkin utiliza, en la mayoría de los casos, el término principios para referirse a todo el conjunto de estándares que no son normas. Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 72.

apropiada, o supone decisiones interpretativas previas del órgano que toma la decisión.²⁹

Este debate inacabado entre dos de las más importantes posturas teóricas nos obliga a establecer en principio las diferencias principales que pueden existir entre las reglas y los principios, las cuales discutiré a continuación.

Iniciaremos con los principios, toda vez que ellos han reconfigurado la forma en la que se entiende el Derecho en la actualidad, y en particular, en la forma en la que el Derecho es aplicado, con lo cual ha trasladado la importancia de la labor del legislador que se asentó en la escuela de la exegesis y la jurisprudencia de conceptos para trasladar el poder al juzgador, quien puede hacer uso de otro tipo de estándares o pautas, que no obtienen juridicidad en las fuentes sociales como lo hacen las normas que son emitidas por los legisladores sino que su validez pre-existe, incluso aunque en muchas ocasiones no pueda percibirse a través de los sentidos.

Debemos recordar que Ronald Dworkin utilizó el término principio en sentido genérico para referirse a todo el conjunto de estándares que no son normas³⁰ -reglas-, es decir, que él considera que los principios no pueden clasificarse como normas; desde esta forma abierta no hay claridad acerca de los límites, condiciones en la aplicación, ponderación de los mismos, ni en cuanto a la garantía de que no se juzgue exogámicamente mediante la utilización no solo del Derecho sino de elementos como la política, la moral, el subjetivismo o el azar.

Para poder distinguir a los principios de las reglas se han establecido de forma convencional algunas características que al menos de primer momento parecen diferenciarlos.

²⁹ Restrepo Ospina, Adrina María, “De la Inexistente Distinción entre Principios y Reglas”, en la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, número 8, enero-junio 2018, p. 93.

³⁰ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, *op. cit.* p. 72.

En un inicio, podemos mencionar que los principios implican la existencia de mandatos de optimización de tal forma que su estructura lógica no es disyuntiva y, su peso relativo debe ser comparado cuando otros principios deben ser aplicados en un mismo caso, sin que esta colisión implique su invalidez o eliminación, sino simplemente su sustitución por otro que tenga mayor peso.

Es así que, la determinación de que un principio vale para un caso en concreto, no significa que sea así para todos, ya que no contienen mandatos definitivos sino solo poseen carácter *prima facie*, por lo que el hecho de que el peso de un principio sea mayor en cierta colisión, no significa que sea así para casos futuros, por lo que no tendrá validez de forma definitiva, y de acuerdo a Robert Alexy, carecen de contenido de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas.

Por otro lado, las reglas son de carácter taxativo, y por lo tanto disyuntivas, lo cual significa que siguen un criterio de todo o nada, de tal manera que no hay forma de cumplirlas en parte, toda vez que una norma no tiene grados de cumplimiento, utiliza la subsunción y puede determinarse con firmeza si ha sido cumplida o no.

No tienen peso, por lo que en un conflicto entre normas se debe decidir cuál subsistirá, y cual debe ser inválida o si debe aplicarse una cláusula de excepción, como sucede en el caso de las antinomias, por ejemplo, una norma reglamentaria que permita entrar a una sala de operaciones y otra que al mismo tiempo prohíba la entrada a la misma; para resolver este choque entre ambas normas se han establecido criterios que trascienden a las normas mismas, y que nos permiten conocer cual de las dos seguirá siendo válida, estos criterios son el jerárquico, cronológico y el de especialidad.

Entonces, después de ver algunas características podemos preguntarnos: ¿Las normas y los principios desempeñan funciones semejantes? ¿Es su diferencia una cuestión de forma? En inicio podemos mencionar que la forma de estos estándares no siempre revela con claridad si estamos ante un principio o una regla, además

de que los principios utilizados por el tribunal se convierten en una norma nueva jurídica que forma parte del sistema, y tan son parte del sistema que los consideran como obligatorios y los aplicadores del Derecho deben de tenerlo en cuenta en sus decisiones jurídicas, por lo que los principios son tratados como normas jurídicas.

Más allá de que nos podemos percatar que hay características que en general parecen diferenciar a las reglas de los principios, uno de los puntos fundamentales que se deben analizar previamente a afirmar un asunto funcional, lógico o estructural que nos permita distinguirlos, debemos señalar que en la práctica es el juzgador quien determina si está ante una regla o un principio y, por lo tanto, en cada caso decidirá si tendrá que subsumir o ponderar.

Es aquí donde nos preguntamos: ¿Cuál es el criterio para establecer qué tipo de ente normativo debe aplicarse? Esto tal vez nunca ha sido claro para el aplicador del Derecho, ya que nada puede garantizar que la determinación de utilización de reglas o principios no se realice de forma inconsciente e indiscriminada o incluso intencional, con la finalidad de manipular el resultado, de tal forma que pueda realizar un cálculo en sentido inverso en el que se determine primero el resultado deseado y después el estandar de aplicación del derecho, de manera que un solo enunciado normativo puede entenderse algunas veces como reglas y otras como principios.

Es de esta forma que el reconocimiento de entes normativos radicará en la aplicación misma, en su sentido de práctico, y puede ser una determinación que no corresponda necesariamente a razones jurídicas, y por lo tanto, aunque las normas como los principios podrían establecer características lógicas, lingüísticas, estructurales, o funcionales que los distinguan como elementos diferentes, no necesariamente significa que lo sean.

¿Podemos afirmar la existencia de principios? La afirmación de existencia de los principios ha establecido diferentes posicionamientos teóricos, en este sentido podemos por una parte afirmar su existencia desde una perspectiva postpositivista y negarla desde una postura positivista.

Aunque resulte incompatible, estas dos visiones subsisten en el Derecho, así como en el debate jurídico, el cual resulta inconcluso hasta el día de hoy, de tal forma que sigue abierta la pregunta de si el Derecho debe establecerse desde el deber ser o si debe atender a cómo debe ser, en un ánimo aspiracional.

Ahora bien, para intentar aclarar las ideas antes presentadas, si partimos de que los principios son mandatos de optimización, entonces podemos suponer que no existe evidencia para demostrar que ellos constituyen el sistema jurídico sino que se obtienen después de un proceso interpretativo.

Sin embargo, hemos mostrado anteriormente que ellos pueden distinguirse con respecto a las reglas por su estructura y lógica, de tal manera que su origen, contenido y forma de aplicación son distintos que el resto de las normas, así como resultan ser de obligatoria aplicación, toda vez que son preexistentes y subyacen en el sistema de normas del derecho positivo. Por lo anterior, no se debería dudar de su (extra)juridicidad, y por lo tanto, en primer momento, debe aceptarse la existencia genuina de los principios como entes diferentes a las reglas -normas-.

Sin embargo, la discusión acerca de los principios revela un proceso aún más profundo que implica un estudio ontológico que nos lleva a cuestionar si en verdad constituyen entes jurídicos válidos y no solo se puede suponer su existencia. En este sentido, desde la perspectiva positivista se ha defendido que las distinciones entre el método de ponderación y el de subsunción son sólo aparentes o superficiales, ya que cualquier conflicto jurídico puede ser resuelto a través de la subsunción como de la ponderación, por lo que, por muchos contrastes que por separado puedan identificarse teóricamente entre las reglas y los principios, en la práctica se debilitan, e incluso llegan a disolverse las diferencias estructurales ente ambos entes normativos. Así mismo, se ha argumentado la falta de consistencia para sostener la credibilidad de la ponderación como razonamiento útil para los operadores jurídicos, o en el mejor de

los casos, bajo una distinción estructural se puede comprender a la ponderación como un recurso argumentativo a disposición del operador jurídico, el cual puede someterse a la racionalidad y objetividad que el juzgador o decisor quieran otorgarle.

Finalmente, podemos mencionar que desde una perspectiva ecléctica o desde una visión integradora, podría sostener que existe equivalencia metodológica entre la subsunción y la ponderación o incluso elementos complementarios en un sentido justificativo, toda vez que mientras la estructura subsuntiva presenta con mayor claridad las premisas del razonamiento (justificación interna), por otra parte, la estructura ponderativa acentúa las razones que justifican las premisas de ese razonamiento (justificación externa).³¹

VI. CONCLUSIONES

El pensamiento de Ockham se puede analizar desde diversas aportaciones, como son la teoría nominalista, la teoría del conocimiento singular e inmediato (inmanencia gnoseológica), el proceso intuitivo, el principio de contradicción, la omnipotencia divina, la ciencia empírica, entre otros. En el presente artículo nos delimitamos de forma estricta a abordar el trabajo en función a la aportación de Ockham en torno al principio de la economía del pensamiento, comúnmente conocido como la navaja de Ockham.

Es así que, hemos aplicado el estudio de la navaja de Ockham como una herramienta útil para el análisis de las discusiones contemporáneas con respecto a la teoría de las normas jurídicas y la apreciación de la composición del sistema jurídico por reglas y principios, lo cual constituye parte del debate actual acerca de la posibilidad de reconocer la existencia de una gran variedad de normas o, en su defecto, establecer la existencia aparente de las mismas.

³¹ Cabra Apalategui, José Manuel, “Subsunción y Ponderación. Modelos de Relación” en *El derecho en el análisis de casos: conflictos, razonamientos y decisiones*, coord. Abril Uscanga Barradas y Juan Antonio García Amado, UNAM, México, 2020, pp. 96 y 97.

Continuando con este razonamiento, desde la perspectiva del principio de la parsimonia es relevante sostener la existencia de un solo tipo de normas, como por ejemplo, lo hizo John Austin desde la perspectiva de la teoría imperativa simple, sin embargo, la afirmación de la economía del pensamiento en el Derecho va más allá, y ha posicionado a diferentes autores contemporáneos desde perspectivas encontradas donde pueden afirmar o refutar la existencia de los principios como otros tipos de estándares distintos a los normas jurídicas.

La relevancia de lo anterior nos permitió preguntarnos si la navaja de Ockham afirmará la sencillez y simplicidad del Derecho, y por lo tanto, desde una perspectiva en contrario, nos obliga a estudiar el sistema jurídico desde la multiplicidad de entes normativos como lo hizo Ronald Dworkin, quien dio paso al reconocimiento de una gran variedad de normas existentes en el Derecho.

En este sentido podemos recordar que los principios se han presentado como la fuente del resto de las normas, y las reglas como la concreción misma de los principios que subyacen en ellas de forma tácita, mientras que las reglas son el símbolo expreso.

Como se ha manifestado en la presente investigación, ante la pregunta referente a ¿qué entes normativos son realmente necesarios para explicar el Derecho? Desde la teoría del Derecho no existe una única respuesta correcta, toda vez que hay dos visiones del Derecho (positivista y postpositivista) que argumentan dos formas distintas de reconocimiento del mismo.

Es debido a lo anterior que buscamos proporcionar las dos visiones, que nos han ayudado a acercarnos a entender que podemos encontrar algunas distinciones, en algunos casos parciales o moderadas de estructura y lógica entre reglas y principios, las cuales en gran medida se disuelven si las posicionamos en el terreno de lo aplicativo y de la interpretación.

Sin embargo, no debemos olvidar que desde una postura conciliadora, se puede afirmar que existen elementos complementarios entre las reglas y los principios, en un sentido justificativo que de-

ben tomarse en cuenta en el momento en que el operador jurídico (aplicador del derecho) actúa. De esta forma, podemos concluir que la tesis de la navaja de Ockham, incluso en nuestros días resulta ser un método digno de considerarse para el análisis de la teoría de las normas jurídicas; no debemos olvidar que en la formulación y estudio de las proposiciones esenciales de las ciencias, incluido el Derecho, es prioritario descartar entidades inútiles e imaginarias.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicolas, *Historia de la Filosofía*, t. I, 2ª edición, trad. Juan Estelrich y J. Perez Ballestar, Barcelona, Montaner y Simon, 1964.
- CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Subsunción y Ponderación. Modelos de Relación” en *El derecho en el análisis de casos: conflictos, razonamientos y decisiones*, coord. Abril Uscanga Barradas y Juan Antonio García Amado, UNAM, México, 2020.
- COPLESTON, S.I., Frederick, *Historia de la Filosofía*, Vol. III De Ockham a Suarez, trad. Juan Carlos García Borrón, 5ª edición, Barcelona, Ariel, 2004.
- DWORKIN, Ronald, ¿Es el derecho un sistema de reglas?, trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G., Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 1977.
- _____, *Los Derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.
- GAMBRA CIUDAD, Rafael, *Historia sencilla de la filosofía*, Madrid, Ediciones Rialp, 1976.
- GARCIA BORRON, Juan Carlos, *Historia de la Filosofía*, t. 2, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1998.
- GUERRA FILHO, Willis Santiago, “Sobre a Origem Medieval Do Conceito De Direios Subjetivos: A contribuição de Guilherme de Ockham”, en, Paulo Bonavides (Comp.), en *Revista Latino-Americana de Estudos Constitucionais*, Brazil, 2005.

- GUTIÉRREZ SAÉNZ, Raúl, *Historia de las doctrinas filosóficas*, 38ª edición, México, Esfinge, 2006.
- JENKINS, Lyle, *Biolinguística*, trad. Cristina Piña Aldao, Madrid, Cambridge University Press, 2012.
- LOBATO VALDERREY, Tomás, *Historia del Pensamiento*, Madrid, Dykinson, 2001.
- MARTÍNEZ, F. Sergio, *La navaja de Ockham y la heterogeneidad de las presentaciones: hacia una ontología de lo abstracto*, <<http://revistas.usal.es/index.php/0213-3563/article/view/7999/8834>>.
- MAURER, Armand, *Ockham razor and chatton's anti-razor*, Medieval Studies, 1984.
- PANACCIO, Claude, *Ockham on concepts*, University of Quebec, Montreal, Ashgate, 2004.
- RÁBADE ROMEO, Sergio, *Guillermo de Ockham y la filosofía del siglo XIV*, Madrid, Instituto Luis Vives de Filosofía, 1996.
- _____, *Guillermo de Ockham (1285?-1349)*, Madrid, Ediciones del Orto, 1998.
- RESTREPO OSPINA, Adrina María, “De la Inexistente Distinción entre Principios y Reglas”, en la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, número 8, enero-junio 2018.
- SPADE, Paul Vincent, *The cambridge companions to Ockham*, United States of America Cambridge University Press, 1999.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 14ª edición, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

